

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00018-00
Radicado Fiscalía	2009 -08273 Fiscalía 13 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Campo Elías Álzate Patiño
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	28

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la doctora María José Gómez Gutiérrez en representación de los intereses jurídicos del señor Campo Elías Álzate Patiño quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificados con folio de matrícula 020-58891 el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 13 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 07 de marzo de 2021.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**
Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

“Se origina la presente actuación en el informe No. 149 suscrito por la detective ERHICA DEL PILAR GARNICA, adscrita al otrora DAS el 25 de marzo del 2009, dirigido a la entonces Jefe de la UNEDLA, solicitando la aplicación de la ley 793 de 2002, informa que en cumplimiento de la misión No. 107 de fecha 17 de febrero de 2009, procedente del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales, se estableció que los señores PAULO CESAR RUEDA, JUAN ESTBAN RUEDA URREGO, LUIS FERNANDO CORRALES CADAVID, RODRIGO ALONSO LONDOÑO DIAZ, EDWAR GONZALEZ CABEZAS, OSCAR ALBERTO MOGOLLON CANCHICA, CAMPO ELIAS ALZATE PATIÑO y VICTOR HUGO ALVAREZ CARDONA, el 04 de diciembre de 2007 fueron capturados por unidades del SIU DAS, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, atendiendo orden emitida por la Fiscalía primera, adscrita a la UNAIM, dentro del radicado 75238, por los delitos de Narcotráfico y Concierto para Delinquir”. (resaltados fuera del texto).

Campo Elías Álzate Patiño, alias “Cachetón” o “Jairo”, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta a la pena principal de 4 años y 8 meses de prisión, ante aceptación de cargos, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Con fundamento a lo anterior, el ente fiscal, procedió a consultar en la Superintendencia de Notariado y Registro, que bienes se encontraba a nombre de CAMPOS ELIAS ALZATE PATIÑO, registrando dos bienes inmuebles bajo Matrícula inmobiliaria No. 01N-521-8008 y 001-292857 siendo vendidos para los años 2008 y 2013, por cuantía de \$70.375.910,00, y encontrándose otros (2) bienes a nombre del citado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **020-58891 y 020-76102**, inmuebles que fueron afectados con medidas cautelares proferida mediante resolución del 7 de julio de 2021, emanada de la Fiscalía 13 Especializada con sede en Bogotá, y para el presente caso, en la proporción de sus cuotas partes, correspondiente de los bienes a nombre de CAMPOS ELIAS ALZATE PATIÑO. “*ante la imposibilidad material de afectar los bienes adquiridos con dineros producto de la actividad ilegal, se afectará la cuota parte del primero de ellos (020-58891), por equivalencia, conforme al numeral II del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, igualmente, se afectará la cuota parte del segundo bien (020-76102), con*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

fundamento en el numeral primero ibídem, por ser producto indirecto de la venta de bienes producto de una actividad ilícita, a ambos bienes se les impondrán medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, en la proporción de sus cuotas partes, correspondientes de los dos (2) bienes.” (resaltado fuera del texto)¹

Mediante apoderada judicial el afectado, presentó solicitud de control de legalidad, siendo admitida mediante auto Sustanciatorio No. 144 del 21 de junio de 2022,² reconociendo personarías a la doctora María José Gómez Gutiérrez. Ordenando correr el traslado a los demás sujetos procesales; siendo aprovechado por la apoderada Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La demanda de extinción del derecho de dominio, fue presentada al Juzgado Homólogo de esta ciudad, quedando radicada bajo la partida 05000 31 20 001 2022 00022, profiriendo auto 153 del 20 de abril de 2022, inadmitiendo la demanda y concediendo el término de cinco días para subsanar la demanda. Posteriormente, en auto interlocutorio No. 039 del 9 de mayo de 2022, procedió a rechazar la demanda, ordenando la devolución de las piezas procesales ante el despacho de la Fiscalía 13 E.D.

Los bienes inmuebles motivo de la cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a nombre de CAMPO ELIAS ALZATE PATIÑO, son: i.- M.I. **020-58891**, ubicado en el municipio de Guarne, tipo lote, dirección Barro Blanco, 9,600% afectado con la medida cautelar y **020-76102**, ubicado en el municipio de Guarne, tipo lote, dirección lote No. 2 Vereda Barro Blanco, 11.11% afectado con la medida impuesta en la proporción de sus cuotas partes, correspondiente de los dos bienes.

3. COMPETENCIA

¹ Ítem 009 cuaderno medidas cautelares, folio 46.

² Ítem 005 auto avoca conocimiento, expediente digital del juzgado.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**
Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Guarne - Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

4. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la profesional del derecho actuando como representante judicial del señor Campo Elías Álzate Ocampo, solicita control de legalidad para que se revise si el ente acusador en caso bien la norma al momento de imponer la medida cautelar frente al bien inmueble de su protegido pues considera que el numeral 11 del artículo 16, excluyente con el numeral 1 de la misma norma, pues considera que no puede ser y ser a la misma vez pues los numerales con los cuales afecto el ente investigador se excluyen por sí mismas.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La apoderada judicial solicita en una primera medida que se revise los requisitos mínimos que consagra la norma del código extintivo, pues considera que la Fiscalía 13 al momento de imponer la medida cautelar frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula numero **020-58891**.

De igual forma considera la apoderada judicial que el ente acusador al momento de imponer las medidas cautelares, este no realizo la debida motivación que exige la norma, pues carece del test de razonabilidad, proporcionalidad, y necesidad, pues en ningún momento las invoca cuando impuso esta medida tan abrasiva como es una cautela para el bien inmueble de su prohijado.

De igual forma considera que falta la debida motivación para aplicar las medidas cautelares, pues lo fundamenta en una causal inaplicable al bien inmueble afectado, por lo que no estaría cumpliendo con los fines previstos en el articulo 87 del CDE.

Por tales razones solicita como primera medida que se declare la ilegalidad de la medida cautelar de Embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **020-58891**, de igual forma que se declare la ilegalidad de la suspensión del poder dispositivo y de la misma forma se ordene la cancelación de las medidas cautelares.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Martha Cecilia García Vallejo – actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

actuación, manifestó que no se daban los requisitos que exige la norma en su artículo 113 de la ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del afectado no señaló claramente los hechos en que se funda su pretensión de control de legalidad, no argumento con el fin de demostrar o cuestionar la medida cautelar impuesta al bien sometido en el incidente. No se centró en determinar si formal y materialmente las medidas fueron ilegales y si estas se encuadraban en alguna causal que determina el artículo 112 de la norma extintiva.

De igual forma manifiesta que la ley de extinción de dominio, es totalmente autónoma e independiente a la ley penal, y esto está consagrado en el artículo 17 y 18 del CDE, por lo que considera que el razonamiento hecho por parte de la apoderada, no es el correcto, pues la exposición de motivos que realiza está en caminado en pruebas que no tienen sustento de alguna clase.

Considera la delegada del Ministerio de Justicia que la Fiscalía al momento de imponer las medidas restrictivas a los bienes inmuebles, sustento en debida forma la imposición de cautelas, pues aparte de ser razonables, proporcionales y necesarias, se realizó con el fin de que el patrimonio que estaba en cabeza del señor Campo Elías Álzate, no fueran eventualmente negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrir deterioro o extravió. Pues de esta forma se les daría cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 87 de la norma extintiva.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 13 Especializada.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**
Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada judicial del afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Trámite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el

³ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)”...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”⁵

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁶ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por

⁵ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁶ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

8. DEL CASO CONCRETO

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 07 de julio de 2021, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes inmueble identificados con el folio de matrícula número **020-58891** el cual se encuentra registrado en el municipio de Rionegro – Antioquia.

Frente a la primera solicitud que realiza la defensa técnica de su inconformidad respecto del numeral que uso el ente investigador para afectar el bien de su prohijado pues considera que no podía en rutar la extinción del bien inmueble identificados con el folio de matrícula número **020-58891** con el numeral 11° y a su vez afectar la cuota parte de otro bien inmueble identificados con el folio de matrícula número **020-76102** con el numeral 1°, ellos consagrados en el artículo 16 de la ley 1708 del 2014, pues ambos son excluyentes entre sí. Los argumentos expuestos por parte de la apoderada judicial, no el escenario procesal para debatir este tipo de señalamientos, cuya la finalidad del control de legalidad, lo contempla el artículo 113 del CDE, que a la letra dice:

“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”. (...)

Por lo que entrar a debatir si la Fiscalía debía o no afectar el bien inmueble **020-58891** con la causal 11 del artículo 16 y a su vez afectar el bien **020-76102**, con el numeral 1° del mencionado articulado, no sería menester de esta judicatura entrar a estudiar, pues se estaría desdibujando el objeto por el cual fue creado este tipo de control de legalidad, el cual busca desvirtuar el razonamiento realizado por el ente acusador y buscar si la medida cumplía o no con los fines previstos en la norma, y claramente la recurrente no lo realizo.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**
Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Al entrar a debatir si era propicio o no, o si el ente acusador debería haber en rutado de una mejor manera la imposición de medidas cautelares para el bien inmueble de su prohijado, este no sería el tema a debatir en este tipo de procesos abreviados, no es una causal que indica la norma, se tiene como una causal adicional la que estableció el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. William Daza, el cual dijo:

El siguiente aspecto por resolver es cual es el procedimiento regulado por la ley para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un tramite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de termino previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del articulo 26 del CED. “La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración arribado a este estanco del proveído vale recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber: “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vinculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no demuestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar este fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

En el presente asunto y dado que el despacho no avizora que la solicitud impetrada cumpla con la exigencia que establece el artículo 113 del CDE, pues no hace claridad en cuál de las causales concurre el trámite incidental contemplado en la norma extintiva, recordemos que para la presentación de este tipo de incidente se debe citar la causal y presentar de cara a cada causal que invoca, los argumentos por los cuales considera que la misma se ha vivificado en el proceso de extinción.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Es un aspecto de técnica jurídica pero que facilita el reconocer o no su derecho por parte del operador de instancia que conoce del control, pues es menester del accionante ser preciso, claro y directo al momento de impetrar la acción para el levantamiento de medidas cautelares, y para ello este debe mencionar las causales como tal que contempla el artículo 112 del CDE, pues el legislador fue muy claro en cuales puede el afectado promover su solicitud de control de medidas cautelares, y tanto los artículos del 111 al 113 de la norma extintiva desarrolla como debe ser su presentación y cuál es el procedimiento que se debe seguir ante el despacho judicial que conocerá de su trámite.

Y, como se puede observar la apoderada realiza una fundamentación que no solo no esta dentro de las causales que propone la norma, adicional a que esta no seria la etapa procesal en la que puede hacer sus observaciones, pues recordemos que para ello cuenta la etapa del traslado del articulo 141, la cual propone el CDE, podrá hacer sus observaciones al escrito de demanda al igual que de las medidas cautelares, de la misma forma podrá formular sus oposiciones frente a los argumentos que expone la Fiscalía.

Por lo anterior, esta judicatura no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por parte de la apoderada judicial, por considerar que esta no es la etapa procesal para realizar este tipo de cuestionamientos que pretende la togada defensora, máxime cuando las causales que invoca para la imposición de la medida se encuentran ajustadas dentro del ordenamiento legal para el cual fue creado.

Frente a los hechos que originaron la activación de la acción de extinción de dominio, quedo condesada en el fallo proferido el día 11 de mayo de 2009,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta,⁷ que señala en el acápite correspondiente los hechos:

“se da inicio a la presente investigación con base en el informe No. 50919 DAS.DGO.SIU de fecha 12 de marzo de 2007 emanado del Departamento Administrativo de seguridad DAS con el se le imprime trámite a una información suministrada por el Agente de la DEA certificado en Colombia, PATRICK FLODQUIST, sobre la existencia de una organización presuntamente dedicada al tráfico de estupefacientes, centralizada en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, que estaría conformada por ciudadanos colombianos y españoles, utilizando como modalidad para un envío, embarcaciones de mediano calada como veleros y contenedores a bordo de barcos cargueros quienes planean el envío de 700 kilogramos de cocaína a bordo de un velero que estaría zarpando en los próximos días de uno de los puertos de Venezuela hacia las islas canarias. Esta fuente manifiesta que dicha organización estaría utilizando teléfonos celulares para la coordinación de sus presuntas actividades ilícitas”.

El juzgado penal de primera instancia, señaló: *“Ciertamente en este caso estamos frente a una conducta de connotación grave, pues es evidente que el tráfico de estupefacientes es conducta que afecta en mayor medida el bien jurídico tutelado, tampoco podemos desconocer que la empresa criminal traficaba con cantidades superiores a una tonelada de cocaína así se logró establecer a través de las llamadas interceptadas, pues en el departamento de Santander el 4 de mayo de 2007 se incautaron 1.043 kilos de cocaína, por lo cual, se le impondrá a RICARDO ALFREDO MONDRAGÓN,..... CAMPO ELIAS ALZATE,.... La pena de siete (7) años de prisión y multa de 2.500 S.M.-L.M.”.* Por sometimiento a sentencia anticipada en la etapa del juicio, se les descontó la tercera parte, quedando en definitiva la pena a imponer de cuatro años y ocho meses de prisión, como coautores responsables del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, contemplado en el inciso 2 del artículo 340 del C.P., según hechos ocurridos hasta el año 2007.

De lo plasmado en el expediente de acción de extinción del derecho de dominio, no es argumento hablar de que la Fiscalía no tenía elementos ni medios probatorios para la imposición de las medidas sobre los bienes

⁷ Folio 77 y s.s. del cuaderno uno digital de la fiscalía.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

afectados, pues como podemos observar claramente estuvo involucrado en actividades ilícitas, siendo condenado **CAMPO ELIAS ALZATE PATIÑO**.

Motivos suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares se ajustan a derecho, existiendo inferir para señalar que los bienes perseguidos en la acción de extinción tiene nexos con algunas causales de extinción de dominio, y por tal razón se hizo necesario dicho gravamen hasta que se puedan desvirtuar dichos argumentos al igual que las pruebas que aporta el ente acusador, y para ello sería necesario recurrir hasta la etapa de juicio, pues allí tanto la Fiscalía, como la defensa técnica podrán exponer a plenitud todo su material probatorio y se podrá analizar por parte de la judicatura si eran o no necesarias las medidas impuestas por el ente acusador o por el contrario están libres de cualquier causal que invoca la Fiscalía.

Por lo que la Fiscalía a cargo de la presente investigación tenía elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que dicho bien inmueble está en curso en las causales establecidas para su extinción y que el supuesto implicado dueño de esta propiedad al estar involucrado en actividades delictivas, le fue impuesta dicha medida tan gravosa, por lo que deberá demostrar que los bienes que aparezcan a su nombre no tiene nada que ver con lo enrostrado y para ello tendrá que exponerlo en la etapa procesal correspondiente, pues los argumentos expuestos por parte de la apoderada judicial para que se realice el levantamiento de medidas cautelares, no es el indicado, lo que se busca es establecer si el órgano persecutor cumplió con los fines previstos en la norma o por el contrario hizo caso omiso a los mismos, y como podemos observar, si contaba con razones suficientes para gravar los bienes con la medida cautelar.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo que la primera (1) causal invocada por cuenta de la apoderada judicial del señor Campo Elías Álzate, queda desvirtuada, a pesar de que no realizo ningún tipo de argumentación para desvirtuar dicha causal, sino por el contrario solo se procedió a enunciarla simplemente.

Frente a las demás causales como son el numeral 2 y 3 del artículo 112 del CDE propuestas por la defensa técnica para el levantamiento de medidas cautelares para su defendido, este despacho examinara la exposición de motivos hechos por la Fiscalía para imponer cautelas frente a los bienes y frente a lo expuesto encontró lo siguiente:

“Se torna indispensable para afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, realizar un test de proporcionalidad en sentido estricto, en relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto⁸.

En ese entendido, la medida aquí decreta se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede inferir razonablemente que estos bienes han sido adquiridos ilícitamente, producto del narcotráfico y el concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, como fuente de financiación del grupo liderado por PAULO CESAR RUEDA URREGO alias “El ruso, “La Rosca” o “La R”. No puede existir algo mas grave que implique deterioro de la moral social, que la tolerancia de conductas tales como la extorsión y el tráfico de estupefacientes, que resultan conexas a estas actividades, por lo tanto, se reúnen de esta forma los requisitos sustanciales y procedimentales exigidos por la Ley para afectar con medidas cautelares los bienes relacionados en el numeral quinto de la presente resolución y evitar con ello que los bienes, acorde las voces del artículo 87 Ibidem, puedan ser fácilmente ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, abanderándose así una política criminal del Estado, para reducir la incidencia del crimen organizado, y promover de esta forma la alternativa de las actividades legítimas reconocidas en el ordenamiento jurídico⁹.

El Juicio de necesidad, predica que las medidas a imponer sean imperiosas e inescindibles y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. De esta manera y frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues al dejar los bienes por fuera del comercio, evitar su enajenación e imposición de gravámenes y ejercer su administración se están protegiendo los bienes preventivamente con miras a

⁸ Párr. Cuaderno Digital. Medidas Cautelares.

⁹ Ibidem.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

una eventual sentencia de extinción, como resultado de su espuria adquisición, pues del crimen, delito o actividad, no puede premiarse a sus titulares, en correspondencia con la sentencia C-374- 97, dado que la protección estatal, en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades, y por ello la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado¹⁰.

El juicio de Adecuación precisa que las medidas a tomar, resulten idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, que la intervención que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción del derecho de dominio resulten lo suficientemente aptas, para lograr el fin que se pretende conseguir con el decreto de la medida, en este sentido la finalidad debe compadecerse a un fin constitucionalmente legítimo¹¹.

Para el caso que nos convoca, se tiene que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente tramite, toda vez que al haber sido originados de manera ilícita derechos patrimoniales con el directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita, estos no deben seguir siendo foco de administración alguna, por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros¹².

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar el señor Campo Elías Álzate con su actuar delictual puso en riesgo su patrimonio, a pesar de que su representante judicial no compartía la causal con la cual fue afectado el bien inmueble 020-58891, esto no es óbice para que el delegado del ente acusador pudiera enrutar la afectación de la medida cautelar con las causales que el artículo 16 del Código Extintivo ofrece, para ello podrán tener su oportunidad procesal

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibi.

¹² Ibid.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

para desvirtuar no solo que la causal no es la indicada sino que además podrá hacer uso de todos los medios probatorios con los que cuente para presentarlos en sede de juicio y no por este medio incidental abreviado.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento de la defensora proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se en ruta en sus dos causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**

Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad del afectado es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**
Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula número **020-58891** en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 07 de julio de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00018-00**
Afectado: **Campo Elías Álzate Patiño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**
Fiscalía 13 Especializada E.D., sobre el bien inmueble con folio de matrícula número **020-58891**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 050**
Fijado hoy a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaria

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee5beec0187f276f5c6ef9f4cdee96781f7da539ffac1cbe765c836449c14b**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>